

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 12 de diciembre de 2024**Sala 8.^a**Asunto n.º C-781/23***SUMARIO:**

Renta de aduanas. Régimen de importación de un coche de carreras. Plazo de permanencia insuficiente de las mercancías importadas en este régimen. Prórroga del plazo. Deuda aduanera nacida por incumplimiento de ese plazo. Una sociedad danesa importó en el régimen de importación temporal un coche de carreras de los Estados Unidos a Suecia para utilizarlo en competiciones dentro la Unión —la última de las cuales debía tener lugar el 8 de septiembre de 2019— y reexportarlo posteriormente. A tenor de la autorización obtenida al efecto de la Administración de aduanas, el coche debía ser reexportado el 30 de julio de 2019, es decir, antes del día de esa última competición, sin que se precisara por qué motivo se había fijado para el 30 de julio de 2019 la fecha de reexportación. El coche fue reexportado el 19 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de reexportación. En el marco del régimen de importación temporal, que es un régimen excepcional, las mercancías no pertenecientes a la Unión pueden ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación, como prevé el art. 250.1 del código aduanero. Las disposiciones que establecen una exención de derechos de aduana constituyen una excepción al principio de que los productos importados en la Unión están sometidos, por regla general, a derechos de aduana y, por tanto, como disposiciones que establecen excepciones, han de ser objeto de una interpretación estricta. El art. 251.2 del código aduanero establece que salvo que se disponga lo contrario, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses, aunque las autoridades aduaneras pueden conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización (art. 251.3 del código aduanero). En el presente caso, la Administración de aduanas fijó para el 30 de julio de 2019 el final del plazo en el que había que reexportar el coche, es decir, antes de que se hubiera logrado plenamente el objetivo para el que había sido importado el coche, sin determinar la razón que había motivado la elección de esta última fecha. Dado que el coche de que se trata fue reexportado una vez expirado ese plazo, concretamente, el 19 de septiembre de 2019, la Administración de aduanas declaró que se había originado una deuda aduanera, de conformidad con el art.79.1.a) del código aduanero. Es pacífico entre las partes del litigio principal que el plazo de reexportación establecido por la Administración de aduanas era insuficiente para alcanzar el objetivo del destino autorizado, que habría bastado un plazo inferior a veinticuatro meses para alcanzarlo y que el incumplimiento de las normas aplicables al régimen de importación temporal no obedecía a un ánimo fraudulento. La deuda aduanera nacida con arreglo a dicho precepto se extingue cuando se cumplan dos condiciones, a saber, que el incumplimiento que llevó al nacimiento de esa deuda no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude y, por otra parte, que todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías de que se trate se lleven a cabo posteriormente. Conforme al Reglamento Delegado 2015/2446, se considera que un incumplimiento no tiene efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero aplicable cuando el período de tiempo por el que se sobrepase un plazo no sea superior a la prórroga del plazo que se habría concedido si se hubiese solicitado dicha prórroga. Considera el Tribunal que las autoridades aduaneras habrían podido conceder una prórroga del plazo inicialmente fijado que se extendiera hasta el día en que se reexportó el coche de que se trata, esto es, el 19 de septiembre de 2019, sin que fuera necesaria la existencia de circunstancias excepcionales, dado que el plazo inicial junto con la prórroga no hubiera superado el plazo máximo de veinticuatro meses

Síguenos en...



establecido en el art. 251.2 del código aduanero. En consecuencia, si se cumplen las demás condiciones del art. 124.1.h) del código aduanero, extremo que corresponde comprobar al tribunal remitente, puede considerarse extinguida la deuda aduanera. Por tanto, el art. 251 del código aduanero debe interpretarse en el sentido de que una prórroga del plazo de permanencia de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, no exige la existencia de «circunstancias excepcionales», cuando esa prórroga no conlleva que el tiempo total de permanencia de esa mercancía en el referido régimen supere el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el art. 251.2 del código aduanero.

En el asunto C-781/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia), mediante resolución de 12 de diciembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 2023, en el procedimiento entre

Malmö Motorreovering AB

y

Allmänna ombudet hos Tullverket,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por el Sr. S. Rodin, Presidente de Sala, y el Sr. N. Piçarra y la Sra. O. Spineanu-Matei (Ponente), Jueces;

Abogada General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Malmö Motorreovering AB, por el Sr. D. Winhagen;
- en nombre del Gobierno belga, por los Sres. S. Baeyens y P. Cottin, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. M. Björkland y la Sra. B. Eggers, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 251 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; corrección de errores en DO 2017, L 7, p. 23), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019 (DO 2019, L 83, p. 38) (en lo sucesivo, «código aduanero»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Malmö Motorreovering AB, una sociedad anónima sueca, y el Allmänna ombudet hos Tullverket (representante del interés general en la Administración de aduanas, Suecia; en lo sucesivo, «representante del interés general») en relación con una deuda aduanera nacida por el incumplimiento del plazo en que debía ser reexportado un coche de carreras, importado en el régimen de importación temporal.

Marco jurídico

Código aduanero

3 A tenor del artículo 79 del código aduanero, titulado «Deuda aduanera nacida por incumplimiento»:

«1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión [Europea] en su territorio aduanero, a la retirada de estas de la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, depósito, depósito temporal, importación temporal o disposición de tales mercancías en ese territorio;

Síguenos en...

[...]».

4 El artículo 124 de este código, con la rúbrica «Extinción», dispone:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes relativas a la no recaudación del importe de derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera en caso de que se determine judicialmente la insolvencia del deudor, una deuda aduanera de importación o de exportación se extinguirá de cualquiera de las siguientes maneras:

[...]

h) cuando la deuda aduanera nazca con arreglo a los artículos 79 u 82 y se cumplan las siguientes condiciones:

i) el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude;

ii) todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente;

[...]».

5 El título VII de dicho código se titula «Regímenes especiales». El capítulo 4 de este título VII, con la rúbrica «Destino especial», contiene una sección 1, con el tenor «Importación temporal», de la que forma parte el artículo 250 del mismo código, titulado «Ámbito de aplicación». En su apartado 1, este artículo establece lo siguiente:

«En el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a la reexportación podrán ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación [...]».

6 El artículo 251 del código aduanero, bajo la rúbrica «Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal», dispone:

«1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.

2. Salvo que se disponga lo contrario, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses, aun cuando el régimen se hubiera ultimado por inclusión de las mercancías en otro régimen especial, a su vez seguido de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.

3. Cuando, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo mencionado en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización.

4. El tiempo total de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal no será superior a 10 años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.»

Reglamento Delegado (UE) 2015/2446

7 El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1), dispone, en su artículo 103, titulado «Incumplimientos que no tienen efectos significativos para el adecuado funcionamiento de un régimen aduanero»:

«Se considerará que las situaciones que se describen a continuación constituyen un incumplimiento que no tiene efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero:

a) cuando se sobrepase un plazo por un periodo de tiempo que no sea superior a la prórroga del plazo que se habría concedido si se hubiese solicitado dicha prórroga;

[...]».

Litigio principal y cuestión prejudicial

8 El 30 de abril de 2019, Malmö Motorrenovering importó en el régimen de importación temporal un coche de carreras de los Estados Unidos a Suecia para utilizarlo en competiciones dentro la Unión —la última de las cuales debía tener lugar el 8 de septiembre de 2019— y reexportarlo posteriormente.

9 A tenor de la autorización obtenida al efecto de la Administración de aduanas, el coche debía ser reexportado el 30 de julio de 2019, es decir, antes del día de esa última competición,

Síguenos en...

sin que se precisara por qué motivo se había fijado para el 30 de julio de 2019 la fecha de reexportación.

10 El coche fue reexportado el 19 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de reexportación mencionada en el apartado anterior.

11 No ha quedado acreditada ninguna tentativa de fraude imputable a Malmö Motorrenovering por lo que respecta al incumplimiento del plazo. No obstante, tal incumplimiento dio lugar a la imposición de derechos de aduana por importe de 101 959 coronas suecas (SEK) (unos 8 973 euros) y del impuesto sobre el valor añadido por importe de 280 387 SEK (unos 24 676 euros) (en lo sucesivo, «deuda aduanera»).

12 Malmö Motorrenovering interpuso, ante el Förvaltningsrätten i Linköping (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Linköping, Suecia), un recurso contra la resolución de la Administración de aduanas por la que se declaraba la existencia de la deuda aduanera. Tras apreciar, en primer lugar, que Malmö Motorrenovering no había indicado en su declaración aduanera ninguna fecha para la reexportación del coche de que se trata y que su intención era reexportarlo una vez finalizada la temporada de competiciones, en segundo lugar, que el expediente no contenía ningún indicio de que la citada sociedad hubiera actuado con ánimo fraudulento y, en tercer lugar, que la Administración de aduanas no había considerado que existieran razones para no conceder a dicha sociedad un plazo que se extendiera hasta la fecha de reexportación efectiva del coche, de haberse indicado tal fecha en la declaración, el referido tribunal estimó el recurso y declaró, sobre la base del artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero, que la deuda aduanera se había extinguido.

13 El Kammarrätten i Jönköping (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Jönköping, Suecia) estimó el recurso de apelación interpuesto por la Administración de aduanas contra esa sentencia. Según dicho tribunal, la deuda aduanera no podía declararse extinguida sobre la base del artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero. En efecto, consideró que la concesión de una exención en virtud de esta disposición y del artículo 103, letra a), del Reglamento Delegado 2015/2446 habría exigido examinar si Malmö Motorrenovering habría podido acogerse a una prórroga del plazo para reexportar el coche de que se trata en el supuesto de que lo hubiera solicitado a la Administración de aduanas. Pues bien, concluyó que Malmö Motorrenovering no había demostrado que así fuera, ya que una prórroga de este tipo habría exigido que se hubieran invocado circunstancias excepcionales en apoyo de su solicitud.

14 Malmö Motorrenovering interpuso un recurso de casación ante el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia) —que es el tribunal remitente— contra la sentencia del Kammarrätten i Jönköping (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Jönköping).

15 El tribunal remitente indica que, aunque las partes del litigio principal son Malmö Motorrenovering y el representante del interés general, que representa el interés público, la Administración de aduanas tuvo la posibilidad de presentar observaciones. Todos ellos han llegado a interpretaciones diferentes del artículo 251 del código aduanero.

16 Malmö Motorrenovering y el representante del interés general sostienen que el artículo 251, apartado 3, del código aduanero debe interpretarse en el sentido de que la existencia de circunstancias excepcionales solo es necesaria cuando una solicitud de prórroga del plazo de permanencia de las mercancías importadas en el régimen de importación temporal conlleve que ese plazo junto con la prórroga solicitada del mismo supere el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el citado artículo 251, apartado 2. Según esta interpretación, no se requiere la existencia de circunstancias excepcionales cuando, como sucede en la situación controvertida en el litigio principal, tal período no supere los veinticuatro meses.

17 En cambio, según la Administración de aduanas, de la remisión que efectúa el apartado 3 del mencionado artículo 251 a los apartados 1 y 2 del mismo artículo se desprende que la exigencia de circunstancias excepcionales se aplica en todos los casos en los que no puede lograrse el destino autorizado en el plazo inicialmente concedido, incluso en el supuesto de que el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada no supere los veinticuatro meses.

18 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera que el tenor literal del artículo 251 del código aduanero no permite excluir ninguna de esas interpretaciones.

19 En tales circunstancias, el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 251 del [código aduanero] en el sentido de que la referencia realizada en el apartado 3 a los apartados 1 y 2 supone que la exigencia de circunstancias

excepcionales establecida en el apartado 3 solo es aplicable cuando el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada tenga como consecuencia que el plazo de permanencia total de las mercancías en el régimen de importación temporal supere los veinticuatro meses? ¿O debe interpretarse dicho artículo en el sentido de que la exigencia de circunstancias excepcionales establecida en el apartado 3 es aplicable a todas las solicitudes de prórroga, es decir, aunque el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada no supere el plazo de veinticuatro meses previsto en el apartado 2?»

Sobre la cuestión prejudicial

20 Mediante su cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 251 del código aduanero debe interpretarse en el sentido de que una prórroga del plazo de permanencia de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, fijado en virtud de su apartado 1, exige la existencia de «circunstancias excepcionales», en el sentido de su apartado 3, cuando esa prórroga no conlleva que el tiempo total de permanencia de esa mercancía en el citado régimen supere el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en su apartado 2.

21 Con carácter preliminar, procede recordar que, en el marco del régimen de importación temporal, que es un régimen excepcional, las mercancías no pertenecientes a la Unión pueden ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación, como prevé el artículo 250, apartado 1, del código aduanero. Las disposiciones que establecen una exención de derechos de aduana constituyen una excepción al principio de que los productos importados en la Unión están sometidos, por regla general, a derechos de aduana y, por tanto, como disposiciones que establecen excepciones, han de ser objeto de una interpretación estricta (véanse, en este sentido, las sentencias de 17 de febrero de 2011, *Marishipping and Transport*, C-11/10, EU:C:2011:91, apartado 16, y de 5 de septiembre de 2024, *BIOR*, C-344/23, EU:C:2024:696, apartado 44).

22 De conformidad con el artículo 251, apartado 1, del código aduanero, las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en este régimen deben ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo debe ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.

23 A tenor de dicho artículo 251, apartado 2, «salvo que se disponga lo contrario, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses».

24 En virtud del citado artículo 251, apartado 3, si, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no puede alcanzarse dentro del plazo mencionado en los apartados 1 y 2 del mismo artículo, las autoridades aduaneras pueden conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización. Por último, según el artículo 251, apartado 4, del código aduanero, el tiempo total de permanencia de las mercancías en este régimen no será superior a diez años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.

25 De la lectura conjunta de los apartados 1 a 3 del artículo 251 del código aduanero se desprende que, si bien el apartado 1 de este artículo enuncia la obligación de fijar un plazo de permanencia suficiente para las mercancías importadas en el régimen de importación temporal, el apartado 2 de dicho artículo se limita a fijar un plazo máximo de veinticuatro meses para ese plazo de permanencia, «salvo que se disponga lo contrario». El apartado 3 del mismo artículo establece una excepción en este sentido, en la medida en que permite la prórroga de dicho plazo más allá de ese máximo. Así pues, al emplear el singular, el apartado 3 remite a un único plazo, cuya duración resulta de la aplicación conjunta de los apartados 1 y 2 citados.

26 Por consiguiente, la existencia de circunstancias excepcionales solo se exige cuando el mencionado plazo máximo de veinticuatro meses resulte insuficiente para lograr el objetivo del destino autorizado. En tal situación, cabe conceder la prórroga del plazo de permanencia si las justificaciones aportadas por el titular de la autorización aduanera en apoyo de su solicitud pueden calificarse de «circunstancias excepcionales», tras un examen que responda a las exigencias de interpretación estricta del régimen de importación temporal recordadas en el apartado 21 de la presente sentencia. De conformidad con el artículo 251, apartado 4, del código aduanero, esa prórroga no debe tener como resultado que el referido plazo sea superior a diez años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.

27 Así pues, del tenor del artículo 251 del código aduanero resulta que se requiere la existencia de «circunstancias excepcionales», en el sentido de dicho artículo 251, apartado 3, cuando el plazo de permanencia inicialmente fijado en virtud del apartado 1 del mencionado

artículo junto con la prórroga solicitada del mismo sea superior al plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el apartado 2 de ese artículo.

28 En el presente caso, de la petición de decisión prejudicial se desprende que, el 30 de abril de 2019, Malmö Motorrenovering importó un coche de carreras en la Unión en el régimen de importación temporal para utilizarlo en competiciones deportivas, la última de las cuales debía tener lugar el 8 de septiembre de 2019. No obstante, la Administración de aduanas fijó para el 30 de julio de 2019 el final del plazo en el que había que reexportar el citado coche, es decir, antes de que se hubiera logrado plenamente el objetivo para el que había sido importado el coche, sin determinar la razón que había motivado la elección de esta última fecha. Dado que el coche de que se trata fue reexportado una vez expirado ese plazo, concretamente, el 19 de septiembre de 2019, la Administración de aduanas declaró que se había originado una deuda aduanera, de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra a), del código aduanero.

29 Como también se desprende de la petición de decisión prejudicial, es pacífico entre las partes del litigio principal que el plazo de reexportación establecido por la Administración de aduanas era insuficiente para alcanzar el objetivo del destino autorizado, que habría bastado un plazo inferior a veinticuatro meses para alcanzarlo y que el incumplimiento de las normas aplicables al régimen de importación temporal no obedecía a un ánimo fraudulento. En estas circunstancias, Malmö Motorrenovering solicitó que se considerara extinguida la deuda aduanera citada.

30 A este respecto, procede observar que, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero, una deuda aduanera nacida con arreglo al artículo 79 de dicho código se extingue cuando se cumplan dos condiciones, a saber, por una parte, que el incumplimiento que llevó al nacimiento de esa deuda no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude y, por otra parte, que todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías de que se trate se lleven a cabo posteriormente.

31 De conformidad con el artículo 103, letra a), del Reglamento Delegado 2015/2446, se considera que un incumplimiento no tiene efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero aplicable cuando el período de tiempo por el que se sobrepase un plazo no sea superior a la prórroga del plazo que se habría concedido si se hubiese solicitado dicha prórroga.

32 Pues bien, como se desprende de la interpretación del artículo 251 del código aduanero expuesta en el apartado 27 de la presente sentencia, las autoridades aduaneras habrían podido conceder una prórroga del plazo inicialmente fijado en virtud del apartado 1 de ese artículo que se extendiera hasta el día en que se reexportó el coche de que se trata, esto es, el 19 de septiembre de 2019, sin que fuera necesaria la existencia de circunstancias excepcionales, dado que el plazo inicial junto con la prórroga no hubiera superado el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el apartado 2 de dicho artículo. En consecuencia, si se cumplen las demás condiciones previstas en el artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero, extremo que corresponde comprobar al tribunal remitente, puede considerarse extinguida la deuda aduanera.

33 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la cuestión prejudicial planteada por el tribunal remitente que el artículo 251 del código aduanero debe interpretarse en el sentido de que una prórroga del plazo de permanencia de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal, fijado en virtud de su apartado 1, no exige la existencia de «circunstancias excepcionales», en el sentido de su apartado 3, cuando esa prórroga no conlleva que el tiempo total de permanencia de esa mercancía en el referido régimen supere el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en su apartado 2.

Costas

34 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 251 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, debe interpretarse en el sentido de que una prórroga del plazo de permanencia de una mercancía incluida en el régimen de importación temporal,

Síguenos en...



fijado en virtud de su apartado 1, no exige la existencia de «circunstancias excepcionales», en el sentido de su apartado 3, cuando esa prórroga no conlleva que el tiempo total de permanencia de esa mercancía en el referido régimen supere el plazo máximo de veinticuatro meses establecido en su apartado 2.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.

Síguenos en...

